

## **Proyectos de ley refundidos que rebajan la rentabilidad de las empresas de distribución y perfeccionan el proceso tarifario de distribución eléctrica. (Boletines N° 12.471-08 y 12.567-08)**

### **I. Antecedentes relevantes**

---

El mercado eléctrico en Chile se segmenta en generación, transmisión y distribución. El sector de generación opera bajo el supuesto de la libre competencia y con libre acceso a las redes de transmisión<sup>1</sup>, mientras que la distribución, como una actividad privada monopólica y concesionada de explotación regulada, se encarga de comprar electricidad a las empresas generadoras mediante una licitación competitiva, operar sus redes de distribución para abastecer de electricidad a clientes en su zona de concesión, cobrar tarifas, entre otras.

El proyecto de ley en cuestión modifica al segmento de distribución, y específicamente tiene como objetivo fijar una nueva tasa de actualización, modernizar el procedimiento de determinación y fijación de las tarifas de distribución y una nueva definición de áreas típicas de distribución. Al respecto se debe saber que:

- Los precios a nivel de distribución, cobrado a clientes dentro de su zona de distribución, se determinan sobre la base de la suma del precio nudo<sup>2</sup>, un valor agregado por concepto de distribución (VAD) y un cargo único o peaje por concepto del sistema de transmisión.
- De acuerdo con el art. 182° de la LGSE, el valor agregado de distribución-determinado cada cuatro años - se basa en la definición de una empresa ficticia, denominada “empresa modelo” que presta el servicio de distribución de energía eléctrica. En el proceso de valorización, la tasa de costo de capital definida para la empresa modelo es fija de 10% real antes de impuestos.
- Los procesos tarifarios se realizan a partir de la determinación de áreas típicas de distribución, que agrupan a las empresas que tengan similares costos medios de distribución. Para cada grupo se determina el costo medio del VAD de la empresa modelo, con una tasa del 10% real anual. Para el VAD definitivo, el proceso de chequeo de rentabilidad debe dar cuenta de la rentabilidad regulada, que considera un valor de 2/3 a lo propuesto por la CNE y 1/3 por las empresas. Finalmente, si la rentabilidad está entre un 6%, como mínimo, y un 14%, como máximo, se mantiene la tarifa calculada.

---

<sup>1</sup> El segmento de transmisión corresponde a una actividad privada monopólica y concesionada de explotación regulada. Permite la conexión de la generación eléctrica al consumo final.

<sup>2</sup> El precio nudo corresponde a los precios del nivel de generación-transporte. Diferencian entre precio de la energía y precio de la potencia de punta.

## II. Aspectos relevantes del proyecto de ley (Boletín refundido N°s 12.471-08 y 12.567-08)

---

Entre las modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos propuestas destacan:

- i. **Tasa de retorno:** La tasa de actualización debe ser calculada cada cuatro años por la Comisión Nacional de Energía. Esta será aplicable después de impuesto, y para su determinación debe considerar el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas concesionarias de distribución eléctrica en relación al mercado, la tasa de rentabilidad libre de riesgo, y el premio por riesgo de mercado. En cualquier caso, se indica que la tasa no podrá ser inferior al seis por ciento ni superior al ocho por ciento.
- ii. **Criterios para determinación de tarifa<sup>3</sup>:** Para definir las tarifas con mayor nivel de veracidad, se incorporan criterios para determinar la eficiencia de la empresa modelo. Estas variables deben ser – al menos - respecto a las siguientes temáticas: distribución de los clientes en cuanto a localización y demanda; trazados de calles y caminos para la instalación de redes y obstáculos físicos; velocidad de penetración de tecnología para la materialización de la red de distribución; consideración de cambios normativos en estándares de calidad del servicio que puedan incidir en inversiones y, la consideración de existencia de vegetación, su interacción con las redes y las actividades para su control.
- iii. **Nuevas áreas típicas que distingan a las empresas cooperativas:** Con el objetivo de ajustar el proceso tarifario a las empresas cooperativas, se crearán - al menos - cuatro áreas típicas de distribución que consideren como empresa de referencia a cooperativas que presten el servicio de distribución. Esto se aplicará para el proceso de determinación de tarifas de distribución correspondiente al cuatrienio 2020-2024
- iv. **Giro único:** Las empresas concesionarias de servicio público de distribución, constituidas como sociedades anónimas abiertas o cerradas deberán sujetarse a las obligaciones de información y publicidad del inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 18.046, además de tener giro exclusivo de distribución de energía eléctrica. Igualmente, las empresas “cooperativas”, que desarrollen otras actividades que comprendan giros distintos al señalado estarán obligadas a llevar una contabilidad separada<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> El art. 181 de la LGSE señala “el precio resultante de suministro corresponda al costo de la utilización por parte del usuario de los recursos a nivel producción, transporte y distribución empleados”. De este modo, las tarifas deben representar los costos reales de todo el proceso, asociado a una operación eficiente.

<sup>4</sup> Se especifica que se entenderá por contabilidad separada aquella que mediante libros de contabilidad, cuentas, registros y documentación fidedigna permita establecer en forma diferenciada los resultados de la gestión económica desarrollada dentro del giro de distribución de energía eléctrica.

Por último, en el artículo tercero transitorio, se agrega que respecto al “mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Energía, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de a la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector público. En los años siguientes se estará a lo considerado en la Ley de Presupuestos”.

## Referencias

- **Cámara de Diputados, 2019.** Mensaje (N° 035-367) de S.E el Presidente de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que rebaja la rentabilidad de las empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario de distribución eléctrica, Boletín N° 12567 con fecha de ingreso el miércoles 17 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=12891&prmTIPO=INICIATIVA>
- **Cámara de Diputados, 2019.** Moción parlamentaria que inicia un proyecto de ley que modifica la ley general de servicios eléctricos, en materia de cálculo del valor agregado por concepto de costos de distribución de la energía, Boletín N° 12471-08 con fecha de ingreso el miércoles 13 de marzo de 2019. Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=12891&prmTIPO=INICIATIVA>
- **Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), 2006.** DFL 4, Ley General de Servicios Eléctricos. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=258171>
- **Cámara de Diputados, 2019.** Informe de la Comisión de Minería y Energía recaído en los proyectos refundidos que rebajan la rentabilidad de las empresas de distribución y perfeccionan el proceso tarifario de distribución eléctrica, Boletines N 12.471-08 y 12.567-08. Disponible en: <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=21586&prmTIPO=INFORMEPLY>

---

## Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)